

Sustentación del recurso de apelación en subsidio interpuesto, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, concedido mediante auto 21 de febrero de 2023.

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Vie 24/02/2023 10:39 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Febrero 24 de 2023.

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juez Segundo de Familia

Villavicencio - Meta

Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en subsidio interpuesto, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, concedido mediante auto 21 de febrero de 2023.

Referencia: **Proceso de sucesión intestada.**

Numero: **50001311000220160060000.**

Demandante: **ISABEL HERRERA VARGAS.**

Causante: **ANGIOLINO MORENA DI CASTELNUOVO.**

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 474.715 de Cumaral – Meta, Tarjeta Profesional No. 110.387 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente y demandante, señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, respetuosamente acudo ante su despacho mediante el presente memorial para sustentar del recurso de apelación en subsidio interpuesto, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, concedido mediante auto 21 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, lo cual hago de la siguiente forma:

I.- ANALISIS SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.

Centro el siguiente análisis teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- La improcedencia del decreto de la medida cautelar.

Los herederos **MIGUEL ANGEL** y **JULIO CESAR MORENA HERRERA** a través de su apoderado judicial, solicitaron al Juzgado el embargo y

secuestro sobre el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de propiedad de la demandante y cónyuge sobreviviente **ISABEL HERERA VARGAS**, medida cautelar que es totalmente improcedente, de un lado, porque es un bien propio de la señora **ISABEL** y la medida cautelar no se debe decretar por así establecerlo el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso; de otro lado, porque el trabajo de partición ya fue presentado al Juzgado por los apoderados que actuamos en esa sucesión, y no se ha probado mediante sentencia porque el heredero representante del proceso **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA** no ha presentado el paz y salvo de la **DIAN** que se requiere para poder tomarse esta decisión procesal.

Con memorial presentado el 11 de enero de 2023, le solicité al Juzgado el relevo del heredero representante de la sucesión **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA** y en su remplazo se designara a la señora **CECILIA MORENA HERRERA**, para que allegue oportunamente el paz y salvo de la **DIAN** al Juzgado y se dicte la sentencia aprobatoria de la partición, a la fecha del 21 de febrero de 2023 el Juzgado ha omitido esta petición, permitiéndosele al señor **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA** que siga dilatando el proceso hasta cuando bien quiera y no se termine o finiquite su trámite, que ya lleva paralizado por más de 33 meses, en cambio, si se decretó diligentemente la práctica de esta medida cautelar, la cual es totalmente improcedente.

2.- Medida cautelar que es innecesaria en este proceso de sucesión.

El Legislador estableció en los artículos 480 y 496 numeral 2 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que pueden practicarse en los procesos de sucesión, en virtud del principio de conservación de los bienes de la herencia, para que se cumplan el fin específico determinado para el trámite de los procesos de sucesión, cuando estos bienes corran el peligro de desaparecer; o cuando existan personas menores de edad o discapacitadas; cuando el cónyuge sobreviviente o compañero permanente estén ausentes o hayan desaparecido; cuando exista desacuerdo en la administración en los bienes de la herencia; cuando deba ser rematados dentro del proceso de sucesión; o para asegurar la entrega de los bienes a quienes les corresponda después de aprobada la partición.

Ninguna de las circunstancias se presenta en esta sucesión, lo que sí está demostrado, es que por la actuación temeraria del señor **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA**, se está entorpeciendo el normal desarrollo de este proceso de sucesión, tal como aparece demostrado en la actuación surtida en el mismo expediente.

Mediante memorial de fecha, 11 de enero de 2023, le solicité al Juzgado el relevo del señor **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA** como heredero representante de la sucesión, por estar actuando con **temeridad y mala fe** en este proceso de sucesión, causal que se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 79 del Código General del Proceso, a lo cual no ha accedido el Juzgado todavía.

3.- Protección de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital, reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el memorial de reposición en subsidio de apelación, le manifesté al Juzgado, que a la señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, persona de 87 años de edad, se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, con la práctica de esta medida cautelar por fuera de lo establecido en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso.

Petición que hago, teniendo en cuenta la siguiente jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional: “(...) En este sentido, se ha destacado que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana (Sentencia T-738/98), la subsistencia en condiciones dignas (Sentencias T-116/93, T-099/99, T-481/00, T-042ª/01 y T-458/11), la salud y el mínimo vital – tal y como veremos más adelante - cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (Sentencias T-753/99 y T-755/99) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario (Sentencias T-1752/00 y T-482/01) (...)”.

Los señores **MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA** y **JULIO CESAR MORENA HERRERA** son hijos de la señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, están obligados legalmente en darle alimentos a ella por ser una persona de la tercera edad, tal como lo señala la jurisprudencia

antes transcrita, pero por el contrario, la están atacando con actuaciones que están en contra de la dignidad humana de esta señora, debido a que ella subsiste de los arriendos que recibe del inmueble que es objeto de medida cautelar, igualmente dice la jurisprudencia, que los jueces deben de respetar la identidad de género a estas personas, cuando estén relacionados con procesos judiciales, la señora Juez ha debido tener en cuenta esto al momento de decretar esta medida cautelar, improcedente e innecesaria, a que me he referido anteriormente a este memorial.

4.- Que la medida cautelar decretada es ilegal por estar por fuera del parámetro legal establecido en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el memorial de reposición en subsidio de apelación le manifesté al Juzgado, que la medida cautelar decretada contra el 50% de matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de propiedad de **ISABEL HERRERA VARGAS** es ilegal; que el auto mediante el cual la decretó es nulo, por vulneración al debido proceso, solicitándole, primeramente, que se declarara sin valor ni efecto el auto que decretó la medida cautelar, lo que dice, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, y luego, con el recurso de reposición subsidio de apelación de fecha 11 de enero de 2023, sin que se obtuviera decisión favorable al respecto.

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con todos los fundamentos facticos y jurídicos antes referenciados, dejo sustentado el recurso de apelación que interpose en subsidio del de reposición, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, concedido mediante auto 21 de febrero de 2023.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito a los señores Magistrados, lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, específicamente en el último aparte, dictado dentro de este proceso de sucesión, por las razones anotadas en este memorial.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505, de propiedad de la demandante y cónyuge sobreviviente señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, por las razones anotadas en la parte emotiva de este memorial.

Remisión: Remito copia de este memorial al Abogado **GILBERTO ROMERO RUIZ**, Email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,



RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN
C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral
T.P. No. 110.387 del C.S de la J.
Email: rodolfobernalabogado@gmail.com
Cel. 3108816442